

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/77/2021 INTERPUESTO POR LA C. ELVIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, *ostentándose como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tamasopo S.L.P.* **EN CONTRA DE:** “La violación al derecho político electoral a ser votado consagrada en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirme votar para la designación del Secretario del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P y por lo tanto, al violar mi derecho a desempeñar las funciones que me corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a mi cargo como Síndico Municipal” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que declara inexistente la violación al derecho-político electoral de la actora, en su vertiente del desempeño del cargo público para el que resultó electa en un ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Designación del Secretario del Ayuntamiento de Tamasopo; S.L.P. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., en el PUNTO DOS DE ASUNTOS GENERALES, el Presidente Municipal interino, propuso a los integrantes del Cabildo, la remoción de la Secretaria del Ayuntamiento y el nombramiento del Lic. Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento.

1.2. Aprobación del Acta de Cabildo de fecha veinticuatro de marzo. El nueve de abril, el Cabildo del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., aprobó el Acta de fecha veinticuatro de marzo, en la que el Presidente Municipal de Tamasopo, S.L.P., propuso al Lic. Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento en cita.

1.3. Presentación del juicio ciudadano. El trece de abril, la actora interpuso ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.4. Recepción de constancias. El veinte de mayo, se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado y anexos.

1.5. Turno a la ponencia. El veinticuatro de mayo, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.6. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de mayo, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintisiete de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

Es ineficaz el argumento de la autoridad responsable respecto a la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los eligen mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

El derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Obstrucción en el ejercicio del cargo.

Como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional –artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas

necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que todo acto relacionado con el impedimento u obstaculización del ejercicio del cargo debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

4.1. Agravios

La actora en esencia hace valer como agravios la violación al derecho político electoral y al 35 fracción II, de la Constitución Federal, en su vertiente de desempeño del cargo.

La actora aduce que se infringió el artículo 75, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, porque no se le convocó a sesión de cabildo donde se haya propuesto al Lic. Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., además de que tampoco se le hizo llegar una terna de propuestas para ocupar dicho encargo, ni fue convocada, ni participó en sesión alguna de cabildo donde se le haya dado la oportunidad de ejercer su cargo como Síndica Municipal, para la discusión del nombramiento del Secretario General del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

En el caso, se reclaman actos que han tenido como finalidad la obstrucción al acceso y desempeño del cargo de la ahora actora.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones de la actora aduce violación a su derecho político electoral su vertiente desempeño del cargo, considerar que se obstruyó el ejercicio de su cargo, por no habersele permitido votar en la designación del Secretario del Ayuntamiento al C. Lic. Manuel Lara Bárcenas, a decir de la recurrente el veintidós de marzo se le convocó a sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para efectuarse el veinticuatro siguiente.

Posteriormente, el veinticuatro de marzo a las 13:00 trece horas tuvo verificativo la celebración de la Sesión de Cabildo, a la que fue convocada la recurrente; a dicha sesión asistieron: además de la actora, Rogelio Torres Loredó, en calidad de Presidente Municipal Interino, el Regidor Ricardo Emmanuel Cabrera Villalón, Regidor Jesús Armando Nájera Márquez, Regidora Ma. Juana Angélica Ponce Rosas, Regidora María Martha Ramírez Martínez, existiendo quórum suficiente, tal y como lo refiere la propia promovente y como se desprende de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo 78, del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., documental pública que tiene valor probatorio en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

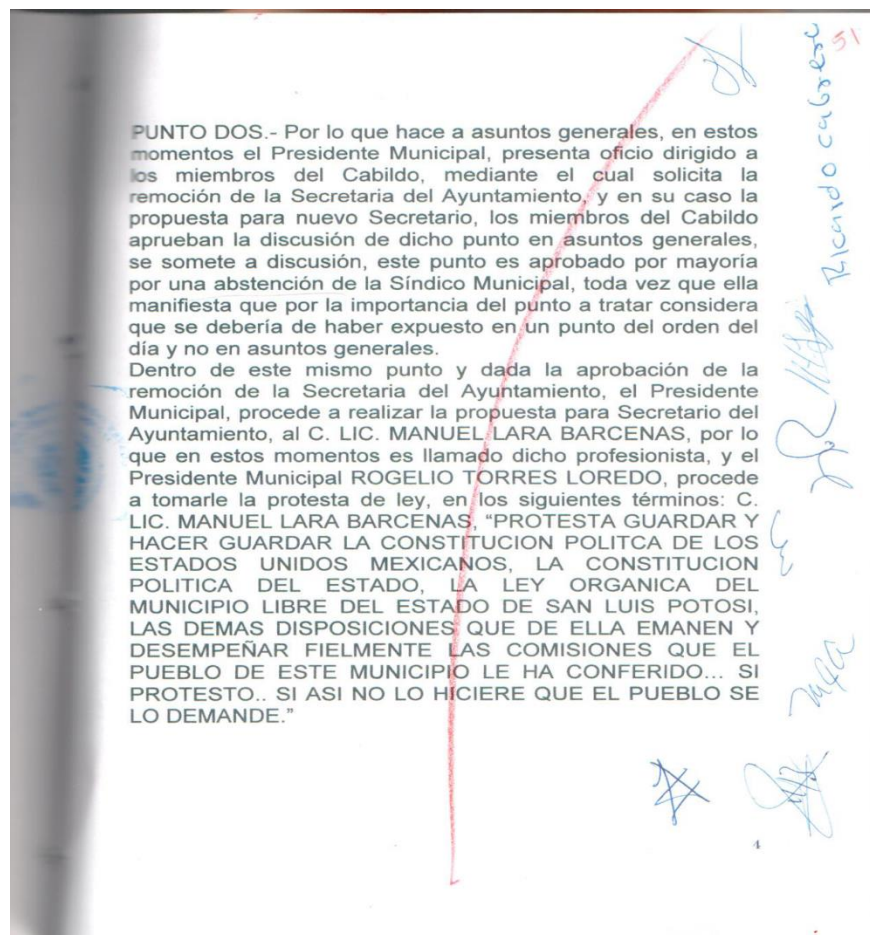
Es necesario precisar que, la referida acta estipula en los PUNTOS NÚMERO UNO Y DOS, relacionados con el pase de lista de asistencia y verificación de quórum, respectivamente, se señala que al pasar la lista de asistencia se encontraron presentes siete integrantes del honorable Cabildo y se declaró la existencia del quórum legal siendo válidos los acuerdos que de ella emanaran.

Asimismo, en Asuntos Generales, en el PUNTO DOS, de dicha Acta, se refiere que el Presidente Municipal, mediante oficio dirigido a los miembros del Cabildo, solicitó la remoción de la Secretaria del Ayuntamiento, y realizó la propuesta para designar un nuevo Secretario, y que los miembros del Cabildo aprobaron la discusión de dicho punto; el cual fue sometido a discusión del Cabildo y aprobado por la mayoría, con una abstención de la Síndico Municipal, toda vez que la misma manifestó que -por la importancia del punto a tratar considera que se debería de haber puesto en un punto del orden del día y no en asuntos generales.

Así, de dicha Acta se advierte que contrario a lo manifestado por la actora sí se puso a consideración del Cabildo la remoción de la Secretaria del Ayuntamiento y

la propuesta de la designación del nuevo Secretario Lic. Manuel Lara Bárcenas, asimismo, consta que el Presidente le tomó la protesta de Ley.

Para una mejor ilustración se cita el PUNTO DOS de ASUNTOS GENERALES del Acta de la Sesión referida:



De lo ilustrado, se advierte que la propuesta del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento el Lic. Manuel Lara Bárcenas, se hizo conforme a lo establecido en el numeral 70, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio, debido a que los miembros del Cabildo realizaron la designación correspondiente.

Además, se advierte que la actora en su calidad de Síndica Municipal sí asistió a la sesión del veinticuatro de marzo, en la que se puso a consideración del Cabildo la propuesta del nuevo Secretario del Ayuntamiento y la designación y toma de protesta del Lic. Manuel Lara Bárcenas.

Si bien la recurrente conforme al artículo 75, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio, tiene la facultad de participar en todas las sesiones de cabildo con voz y voto, no obstante a ello, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 78, documental pública que tiene valor probatorio en término del numeral 21 de la Ley de Justicia, se acredita que a la recurrente no se le privó de su derecho de votar en dicha sesión, sino que la misma optó por abstenerse de votar por la propuesta realizada por el Presidente Municipal del nombramiento del Lic. Manuel Lara Bárcenas como Secretario del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

Además, del Acta en cita se advierte que, en la Sesión Ordinaria del Cabildo de Tamasopo, S.L.P., realizada el veinticuatro de marzo, existió quórum legal porque estuvieron presente la totalidad de los integrantes, por lo que se considera válida en términos del artículo 19 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.; además el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento Lic. Manuel Lara Bárcenas fue aprobado por la mayoría de los miembros.

Dicho acto se robustece con la copia certificada del Acta de Cabildo no. 79 de la Sesión Ordinaria celebrada el nueve de abril, documental pública que tiene valor en término del artículo 21 de la Ley de Justicia, en la cual consta en el PUNTO NÚMERO TRES, que el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento veinticuatro de marzo fue aprobado por siete votos a favor y una abstención de la Síndico Municipal.

A partir del análisis de constancias no existen elementos que evidencien que la obstrucción del cargo que señala la actora.

Por tanto, no se acredita la violación al derecho a ser votada de la recurrente, en su vertiente de desempeñar el cargo público para el que resultó electa en el ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

Es preciso señalar que, el seis de mayo la actora solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., licencia por tiempo indefinido, la cual fue autorizada por el mismo el catorce de mayo en sesión extraordinaria, tal y como consta en el Acta de Cabildo no. 82, documental pública que adjuntó al informe circunstanciado respectivo.

5. EFECTOS

En consecuencia, se declara inexistente la violación al derecho-político electoral en su vertiente de desempeñar el cargo público para el que resultó electa en un ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable; a la actora de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación al derecho-político electoral en su vertiente del desempeño del cargo público para el que resultó electa en un ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.